



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-019-2018**, ha sido diligenciado con base al **El Informe de Examen Especial realizado a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos en la Municipalidad de Yucuaiquín, Departamento de la Unión, al Período Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete**, realizado por la Dirección de Auditoría Regional de San Miguel, de esta Corte de Cuentas de la República; en contra de los servidores actuantes: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; y [REDACTED] Contador Municipal y Encargado de Unidad de Acceso a la Información Pública.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada [REDACTED] quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y, asimismo, todos los servidores actuantes relacionados en el preámbulo de la presente sentencia; a excepción del señor [REDACTED], quien no contestó en el plazo legal establecido, por lo que se procedió a la declaratoria de Rebeldía correspondiente, tal como consta a folio 78 frente y a folio 85 frente.

Es objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa en los reparos **UNO, DOS y TRES**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

- I. Con fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, esta Cámara recibió el **Informe de Auditoría Examen Especial** antes relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, y fue analizado a efecto de iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas; y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de folio 26 frente, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, acto de comunicación que consta a folio 32 frente, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de folio 75 a folio 77 todos frente, se encuentra agregado escrito, acuerdo y credencial presentados por la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; acreditando así su personería, teniéndosele por parte en el carácter que

comparece, todo de conformidad al artículo 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

- II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las nueve horas con doce minutos del día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-019-2018** agregado de folio 26 vuelto a folio 31 vuelto, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia; concediéndole el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hiciera uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre los reparos atribuidos en su contra.
- III. Mediante auto de folio 78 frente, se dio por admitidos los escritos presentados por las partes procesales en el presente proceso de Juicio de Cuentas, teniéndosele por parte en el carácter que comparecieron; así también, se declaró la rebeldía del señor [REDACTED] por no contestar el Pliego de Reparos en el plazo legal establecido. Asimismo, se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión; la cual fue evacuada en el término correspondiente, quedando el presente proceso listo para dictar sentencia, tal como consta a folio 90 frente.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

(A) De folio 41 frente a folio 43 frente, se encuentra el escrito presentado por los señores:

[REDACTED], mediante el cual expresaron: "(...) **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SEGÚN HALLAZGO UNO. INFORMACION DESACTUALIZADA.** Manifestamos que, al momento del inicio de la auditoria, efectivamente los registros de la contabilidad se encontraban con el cierre realizado hasta enero del año dos mil diecisiete, es necesario mencionar que a fines del año 2016 e inicios del 2017 se realizó la transición de los sistemas de contabilidad (SCGE-SAFIN) por lo cual esta municipalidad de Yucuaiquín llevo a cabo en estos periodos diferentes depuraciones a cuentas que conformaban los estados financieros en el activo, pasivo y patrimonio municipal, así como también liquidaciones de proyectos de años anteriores, razón por la cual nos demoramos en procesar la información ya que el sistema de Administración Financiera Municipal (SAFIN) es un sistema más completo e integral donde participación de manera conjunta 3 actores (Presupuestario, Tesorero y Contador) y ya no es como anteriormente se realizaba con una persona el uso del SICGE. Comentar también que para el uso de este sistema y el registro de la información se pasó un proceso de adaptación a algo que para los que usamos el sistema es algo totalmente diferente a lo que tradicionalmente se usaba antes. Cabe mencionar también que este nuevo sistema es totalmente en línea para lo cual es necesario tener una buena y optima conexión a internet y para lo cual en nuestro municipio la capacidad instalada de la compañía claro la velocidad no la procede con mucha eficiencia razón por la cual no podríamos procesar los registros contables con prontitud, por lo que anteriormente expuesto esta administración municipal realizo las siguientes acciones: a) Contratar los servicios de internet dedicado exclusivamente para las unidades de tesorería y contabilidad con la empresa [REDACTED], con la finalidad de que la velocidad de conexión



95

sea más rápida y los registros contables se realicen de manera óptima y ágil. (Anexo No. 1); b) Que para poder avanzar en los registros contables se pidió asistencia técnica a la Dirección General de Contabilidad de Gubernamental del Ministerio de Hacienda, para que se nos diera acompañamiento en los cierres contables y los procesos concernientes. (Anexo No. 2); c) En este acto se presenta el cierre "DEFINITIVO" del ejercicio contable a diciembre 2017; de igual manera comentar que ya se está trabajando en el año 2018, registrando la información correspondiente dicho periodo contable (Anexo No.3). **REPARO DOS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). SEGÚN HALLAZGO DOS. INCUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.** Respecto a este hallazgo comentamos lo siguiente: que los auditores a la fecha de la auditoria determinaron deficiencias en el proceso de la información, pero ante esta circunstancia la municipalidad de Yucuaiquín no cuenta con una página web específica para la divulgación de esta información ya que existe un portal <http://www.transparencia.gob.sv/> en donde se procedió a subir parte de esta información en su momento, sin embargo no se había procesado la información concerniente ya que este portal de transparencia tuvo cambios y rediseño lo cual se comprobó en su momento con la carta respectiva y se hizo difícil almacenar información ya que estaba en construcción según la carta que se anexa nuevamente. En vista de lo anterior esta administración decidió realizar la contratación de una persona que se encargue del trabajo que se realiza en dicha Unidad y en virtud del cual el contador tendría más tiempo para avanzar en los registros contables, asimismo se menciona que esta administración junto al oficial de información Ad-Honorem no dejó de cumplir con lo que establece el código municipal en su capítulo III concerniente a la transparencia. Art. 125 B "Todos los ciudadanos domiciliados en el municipio tiene derecho a: a) Solicitar información por escrito a los concejos municipales y a recibir respuesta de manera clara y oportuna. b) Ser informados de las decisiones gubernamentales que afectan al desarrollo local; c) Conocer el funcionamiento del gobierno municipal y del manejo de su administración; d) Ser tomados en cuenta por las autoridades municipales en la aplicación de las políticas públicas locales; e) Recibir informe anual de rendición de cuentas y ejercer contraloría a través del comité respectivo, en la ejecución de obras de infraestructura. Comentario; se ha realizado cabildos abiertos para la rendición de cuentas de los años 2015, 2016 y 2017; carta del 20 de julio de 2017; de la secretaria de participación, transparencia. (Anexo No. 4). Por lo anteriormente expuesto esta administración tomo las decisiones siguientes: 1) Acuerdo de contratación del oficial de información, con dicha acción se da cumplimiento al artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Publica (Anexo No. 5); 2) Portal de transparencia. (Anexo No. 6); Archivos editados en versión publica y disponibles en el portal <http://www.transparencia.gob.sv/> (Anexo No. 7)". Todo lo descrito es para cumplir con los artículos 10, 17, 18, 22, 50 de la Ley de Acceso a la información Pública, del cual el artículo 10 establece: "Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgaran y actualizaran, en los términos de los lineamientos que expida el instituto.". **REPARO TRES. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). SEGÚN HALLAZGO TRES. FALTA DE INSCRIPCION DE EMPLEADO EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** Comentamos que según la Ley de la Carrera Administrativa compete al Alcalde Municipal o delegar la inscripción de lo empleados municipales, según el artículo 15 de la ley de la carrera en su literal 4; por lo tanto, delego a la señora [REDACTED] (Encargada de la Unidad de la Mujer) según acuerdo numero dieciocho del año 2017 el día 11 de septiembre (Anexo No.8). Para quedar cumplimiento a dicho reparo la administración da las siguientes acciones: 1) El secretario municipal como encargado del personal, notifico a los empleados municipales a través de un memoradum la solicitud de documentos que pide la Ley de la Carrera Administrativa con el fin de tener todos los documentos para la realización de la



inscripción. (Anexo No. 9). 2) Se solicitó capacitación al instituto salvadoreño de desarrollo municipal, del cual la registradora asistió a dicha capacitación impartida por RNCAM-ISDEM; con el fin de obtener la clave de acceso para la inscripción de los empleados del sistema informático. (anexo No.10).” (B)

De folio 83 a folio 84 frente, se encuentra el escrito presentado por Licenciada [REDACTED] [REDACTED] quien es de generales consignadas en el presente proceso, mediante el cual expreso: “(...) **Hallazgo uno. INFORMACION CONTABLE DESACTUALIZADA.** El hallazgo se mantiene debido que los servidores en escrito de fecha 18 de septiembre de 2018, hacen referencia a las acciones que tuvieron que realizar posteriormente a la auditoria para proceder a hacer los cierres contables y procesos observador por el equipo auditor. **Hallazgo Dos. INCUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.** La inobservancia se confirma ya que por la observación de la auditoria la administración municipal procedió a realizar la contratación de una persona que se encargue del trabajo que se genera en la unidad observada. **Hallazgo tres. FALTA DE INSCRIPCION DE EMPLEADOS EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** El hallazgo se ratifica porque los servidores en su contestación son contestes en afirmar que para dar cumplimiento al reparo la administración ha procedido a realizar acciones con el fin de tener todos los documentos para la inscripción. Ante lo expuesto, la representación fiscal considera que la argumentación y documentación aportada confirman los hallazgos, que los servidores han tenido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos determinados, para con ello transparentar su gestión, que lo expuesto, lo presentado ha sido analizado y se concluye que los hallazgos se confirman de la misma argumentación contenida en la contestación del pliego de reparos. Respecto a la situación de los señores: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], se mantiene las observaciones atribuidas por no haber comparecido a ejercer el derecho de defensa en el término legal establecido, así como no contestar el pliego de reparos; por lo que la representación fiscal solicita se ratifique la declaración de rebeldía. Es de hacer mención que el base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los servidores, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la Republica, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como Defensor de los intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvaneces los reparos, debido a que la responsabilidad administrativa se deviene del incumplimiento a los previamente establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la Ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que dice... “La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales”; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la ley de la corte de cuentas de la república. (C) De folio 89 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por Licenciada [REDACTED], quien es de generales consignadas en el presente proceso, mediante el cual expreso: (...)“Que he sido notificada de la resolución de las



nueve horas con cuarenta y seis minutos del día siete de diciembre de 2018 suscrito por el señor Rafael Antonio Salgado, quien respecto al Juicio de Cuentas mencionado, refiere: "Vengo por este medio a interrumpir la rebeldía decretada por dicha cámara quinta de primera instancia". Además, solicita se tenga por contestado en sentido negativo el pliego de reparos. De lo antes citado la representación fiscal considera procedente la interrupción del estado de rebeldía del señor Rafael Antonio Salgado y se ratifica la opinión vestida con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en el sentido que la representación fiscal solicita que en sentencia se condene a los servidores al pago de la responsabilidad administrativa correspondiente de conformidad a los artículos 54 y 69 de la ley de la corte de cuentas de la república." (...)

V. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Tomando en cuenta el Informe de Auditoría que dio origen al presente proceso, las explicaciones y documentación aportada por los servidores actuantes y la opinión fiscal vertida, se resuelve: El presente proceso, está constituido por tres reparos, de carácter administrativo, titulados de la siguiente manera: **Reparo Uno.** (Responsabilidad Administrativa). *Información Contable Desactualizada*, atribuido a los señores: [REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED], Síndico Municipal; [REDACTED], Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segundo Regidor Propietario; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario; [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario; y [REDACTED] Contador Municipal y Encargado de Unidad de Acceso a la Información Pública; **Reparo Dos.** (Responsabilidad Administrativa). *Incumplimiento a las Funciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública*, atribuido al señor [REDACTED] Contador Municipal y Encargado de Unidad de Acceso a la Información Pública; y **Reparo Tres.** (Responsabilidad Administrativa). *Falta de Inscripción de Empleados en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa*, atribuido al señor [REDACTED] Alcalde Municipal. Las tres deficiencias antes mencionadas, se originaron por incumplimiento a sus funciones, incumplimiento a la normativa legal vigente e incumplimiento a las gestiones administrativas relativas al cargo de cada uno de los servidores actuantes. Ahora bien, en el desarrollo del presente proceso se declaró rebelde al señor [REDACTED], servidor que no se apersono a interrumpirla, no obstante haber sido legalmente notificado (folio 82 frente), los demás servidores actuantes si ejercieron su derecho de defensa, presentando explicaciones y documentación de descargo; los cuales, de conformidad con los principios procesales de Unidad de la Prueba y Comunidad de la Prueba, y se refieren a la unidad en cuanto a la actividad Probatoria Procesal estableciéndola como común para todas las partes, es decir que se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. En otras palabras, pueden beneficiar o no a los servidores actuantes declarados rebeldes. Habiendo establecido lo que antecede, es preciso traer a consideración el significado del vocablo Administración Pública, a efecto de comprender la importancia de una buena y organizada gestión en el desarrollo de las actividades operativas y administrativas de la Municipalidad. En ese contexto, es pertinente mencionar el concepto y los elementos que destacan un buen trabajo Municipal; por ello cabe destacar, que la



administración pública es un sistema de límites imprecisos que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión; lo anterior, desde una perspectiva general; ahora desde el punto de vista local, que para el caso que nos ocupa hablamos de las Municipalidades, las cuales también forman parte de ese sistema llamado Administración Pública. En ese sentido, debemos destacar que los servidores actuantes relacionados, como actores de la actividad administrativa Municipal, poseen la responsabilidad de tomar acciones y decisiones para dictar y aplicar las disposiciones legales y realizar las gestiones pertinentes para la conservación y el fomento de los intereses públicos; y para ello el papel que juega cada servidor público relacionado en el presente proceso, en la estructura organizativa de la Municipalidad es de vital importancia. A efecto de mantener de manera ordenada la información administrativa, operativa, organizativa y financiera de la Municipalidad. En virtud de lo anterior, debemos mencionar que la actividad administrativa comprende elementos relacionados con sistemas procedimentales, políticas gubernamentales y normas jurídicas, abarcando con lo anterior, el conjunto de unidades organizativas que forman la estructura organizacional del Municipio, las cuales en su conjunto se encargan de gestionar y ejecutar con sus recursos humanos y financieros, actividades relacionadas con el quehacer administrativo y financiero de la entidad. En ese sentido, dentro de la actividad pública, los servidores actuantes relacionados en el presente proceso, que siendo parte de la máxima autoridad y servidores que toman decisiones en el manejo y la administración de los fondos públicos, es importante mencionar que esas actividades existen elementos sustanciales, como la finalidad y el medio, que son parte fundamental para que el órgano administrativo realice la actividad administrativa eficiente y eficaz. Ahora bien, al retomar los puntos esenciales del presente análisis, los cuales radican en incumplimientos normativos y de las funciones de acuerdo al cargo que cada uno desempeñó durante el período sujeto a fiscalización, se retoma cada uno de los reparos objeto del presente Juicio de Cuentas: **Reparo uno** se cuestiona que la Información Contable esta Desactualizada; en ese sentido, la administración municipal no cuenta con información financiera oportuna a efecto de tomar buenas decisiones, incumpliendo con lo anterior las disposiciones legales siguientes: artículo 104 del Código Municipal; Los artículos 191, 192, 194, 197 y 209 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y, EL MANUAL TÉCNICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERO INTEGRADO establece: C.1 NORMAS GENERALES. C.1.5 Período de contabilización de los hechos económicos. La normativa antes citada establece que la información financiera de la municipalidad debe de ser registrada diariamente y cronológicamente, y así mismo preparar los reportes pertinentes, a efecto de proporcionar a las autoridades pertinentes información suficiente, fidedigna y oportuna. Relacionado con lo anterior, los servidores actuantes manifestaron, que efectivamente los registros contables tenían un atraso al momento de que se practicó la auditoría, a consecuencia de diversas situaciones, entre ellas la transición al sistema SCGE-SAFIN; en ese orden de ideas, los servidores mencionan que a raíz de la observación notificada, tomaron las decisiones pertinentes a fin de corregir el atraso encontrado en los registros contables; tomando las



acciones correctivas para solventar dicha situación, por lo que al momento de presentar el escrito de defensa en esta Instancia aseguran haber corregido la observación y ya cuentan con la información actualizada; y asimismo, presentan documentos que respaldan sus explicaciones. **Reparo Dos.** (Responsabilidad Administrativa). Incumplimiento a las Funciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública. El presente reparo, tiene su punto medular en el incumplimiento de las funciones que por ley le corresponden a la persona encargada de la unidad de acceso a la información pública. Incumpliendo las disposiciones legales siguientes: Los artículos 31 numeral 4), y 125-A del Código Municipal; Los artículos 10, 17, 18, 22, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Los artículos 7 y 11 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. En cuanto a este reparo los servidores actuantes manifestaron que efectivamente no contaban con página web específica, ya que canalizaban la información a través de la página web <http://www.transparencia.gob.sv/>, no obstante a razón de la presente observación procedieron a realizar el nombramiento de una persona que se encargara de diseñar y cumplir con lo establecido en el artículo 125 B del código municipal. **Reparo Tres.** (Responsabilidad Administrativa). Falta de Inscripción de Empleados en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa. El equipo de auditoria comprobó que, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, la Municipalidad no actualizó el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, encontrando que ninguno de los empleados municipales se encontraba inscrito. Incumpliendo los artículos 56 y 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Los servidores actuantes manifestaron que según la Ley de la Carrera Administrativa le compete al Alcalde Municipal, o si no, delegar a una persona para realizar la función de inscripción de los empleados municipales, según el artículo 15 de la ley de la carrera administrativa municipal en su literal 4; por lo tanto, delego a la señora [REDACTED] [REDACTED] (Encargada de la Unidad de la Mujer) según acuerdo numero dieciocho del año 2017, para que a partir del día 11 de septiembre, realizada las funciones antes mencionadas y así dar cumplimiento a dicho reparo. Establecidos las consideraciones anteriores, esta Instancia al analizar los argumentos y documentos presentados por parte de los servidores relacionados en los tres reparos que nos ocupan, los suscritos Jueces, consideran pertinente establecer que las aportaciones presentadas en los tres reparos objeto de cuestionamiento, no constituyen medios probatorios pertinentes y oportunos para dilucidar cada uno de los reparos que anteceden; en razón, que las decisiones tomadas en cada uno las circunstancias objeto de estudio, se configuran como acciones correctivas, es decir que las acciones tomadas por la Administración Municipal son aquellas que contribuyen a eliminar la causa de un problema que ya existe en el manejo de la administración de la Municipalidad. En ese contexto, lo legalmente correcto, a efecto de evitar el incumplimiento de Ley objeto de fiscalización y por ende de las funciones que corresponden al cargo de cada uno de los servidores, era la toma de decisiones que se configuraran y materializaran en acciones preventivas, en razón que el objetivo de la administración debió enfocarse en eliminar una causa potencial de problemas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas de la Institución, lo anterior, a efecto de no caer en los incumplimientos que están siendo objeto de cuestionamiento en el presente proceso. EF



ese orden de ideas, tal como se mencionó al inicio del presente análisis, la función administrativa consiste en realizar las actividades o deberes otorgados por mandato de Ley, los cuales se coordinan de manera eficaz y eficiente; bajo esa óptica dicha función esencial no ha sido cumplida por parte de los servidores actuantes relacionados en los tres reparos, ya que, al no contar con información actualizada, incumplir las funciones de la unidad de acceso a la información, y no cumplir con las inscripciones de los empleados en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal; constituyen inobservancia a las obligaciones que como administración les corresponden; en ese sentido, se trae a consideración el artículo 31 numeral 1, 4 y 13, del Código Municipal, 1) llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; 4) realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; y 13) cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos; deberes que fueron incumplidos durante el período sujeto a fiscalización, ya que de acuerdo a las leyes vulneradas es importante establecer que una vez pasado el período de tiempo llamado VACATIO LEGIS, el cual se denomina período que transcurre desde la publicación de la norma hasta su entrada en vigor; en ese sentido, dichas disposiciones son de estricto cumplimiento para todas y todos los ciudadanos, y más para aquellos servidores que toman decisiones importantes dentro de la Administración Pública del Estado. Finalmente, habiendo determinado en el presente análisis los elementos facticos y jurídicos, que contribuyeron a establecer la existencia de nexo causal directo para cada uno de los involucrados, esta Cámara determina compartir la opinión vertida por la representación fiscal, por lo que de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaran las tres responsabilidades administrativas atribuidas según corresponda en cada repara, lo cual será consignado en el fallo respectivo.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Declárase la **Responsabilidad Administrativa**, consignada en los reparos **UNO, DOS y TRES** del presente proceso, en consecuencia, **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva a los señores: [REDACTED], a cancelar la cantidad de mil trescientos veintisiete dólares con treinta y ocho centavos (\$1,327.38), monto equivalente al 40% del salario percibido durante el periodo de la Auditoría; [REDACTED], a cancelar la cantidad de doscientos dólares exactos (\$200.00), monto equivalente al 25% del salario percibido durante el periodo de la Auditoría; [REDACTED], a cancelar la cantidad de ciento setenta y cuatro dólares con veinticinco centavos (\$174.25), monto equivalente al 25% del salario percibido durante el periodo de la Auditoría; los señores [REDACTED], a cancelar cada uno de ellos la cantidad de trescientos dólares exactos (\$300.00), equivalente al 100% de un salario mínimo vigente durante el período sujeto de auditoría. **II)** Al ser resarcido el monto de

95



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación. **III)** Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes:

[Redacted]

y [Redacted], relacionados en el romano I) del presente fallo, según el **El Informe de Examen Especial realizado a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos en la Municipalidad de Yucuaiquín, Departamento de la Unión, al Período Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete,** hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta.

HAGASE SABER. -

[Redacted]



[Redacted]

Ante mí,

[Redacted]



Secretaria de Actuaciones.

CAM-C-JC-019-2018
Municipalidad de Yucuaiquín, Departamento de La Unión
REF.: Fiscal 189-DE-UJC-12-2018
**//D. Angelica Galan.

[Redacted]



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con doce minutos del diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, en el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-019-2018, diligenciado con base al Informe de Examen Especial realizado a los Ingresos, Egresos y verificación de Proyectos en la municipalidad de Yucuaiquín, departamento de la Unión, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; en contra los señores: [REDACTED], Alcalde municipal; [REDACTED], Síndico municipal; [REDACTED], Primera Regidora propietaria; [REDACTED], Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Gutierrez Villatoro, Tercer Regidor Propietario; [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario; y [REDACTED], Contador municipal y Encargado de Unidad de Acceso a la Información Pública.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

““(…)FALLA: I) declárase la Responsabilidad Administrativa, consignada en los reparos UNO, DOS y TRES del presente proceso, en consecuencia, CONDÉNASE a pagar la multa respectiva a los señores: [REDACTED], a cancelar la cantidad de mil trescientos veintisiete dólares con treinta y ocho centavos (\$1,327.38), monto equivalente al 40% del salario percibido durante el período de la Auditoría; [REDACTED], a cancelar la cantidad de doscientos dólares exactos (\$200.00), monto equivalente al 25% del salario percibido durante el período de la Auditoría; [REDACTED], a cancelar la cantidad de ciento setenta y cuatro dólares con veinticinco centavos (\$174.25), monto equivalente al 25% del salario percibido durante el período de la Auditoría; los señores [REDACTED], a cancelar cada uno de ellos la cantidad de trescientos dólares exactos (\$300.00), equivalente al 100% de un salario mínimo vigente durante el período sujeto de auditoría. II) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación. III) Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes: [REDACTED], relacionados en el romano I) del presente fallo, según (sic) el El Informe de Examen Especial realizado a los Ingresos, Egresos y verificación de Proyectos en la Municipalidad de Yucuaiquín, Departamento de la Unión, al Período Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta. HAGASE SABER. - (...)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores: [REDACTED]

[REDACTED], actuando todos por derecho propio, interpusieron Recurso de Apelación, solicitudes que les fueron admitidas mediante auto de folio ciento ocho de la pieza principal única, y tramitada en legal forma.

Intervinieron en esta instancia los señores citados en el párrafo anterior, a excepción del señor [REDACTED]; en razón que no se mostró parte en el plazo establecido por la Cámara Inferior en Grado; la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agente auxiliar del Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folio siete de este Incidente, se tuvo por parte en calidad de apelantes a los señores [REDACTED] [REDACTED], por derecho propio; y en calidad de apelada, a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] agente auxiliar del Fiscal General de la República. En este mismo acto se resolvió lo siguiente: **A)** Se corrió traslado a los apelantes por el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que conforme con el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. expresaran agravios. **B)** Esta Cámara advirtió que el señor [REDACTED], no se mostró parte ante esta Instancia, no obstante, su legal notificación.

II) Los señores: [REDACTED] [REDACTED] en el escrito de expresión de agravios agregado de folio doce a folio quince de este incidente, expresaron lo siguiente:

“”” (...) Que venimos a presentar Explicaciones. Comentarios, Argumentos a fin de ampliar y demostrar que los hallazgos no son de proceder por lo cual venimos a apelar presentando EXPRESIONES DE AGRAVIOS a fin de desvanecer lo sentenciado por la Cámara Quinta De Primera Instancia, de conformidad al artículo 72 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO NUMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA); INFORMACIÓN DESACTUALIZADA; En lo concerniente manifestamos a ustedes que al momento del inicio de la auditoria, efectivamente los registros de la contabilidad se encontraban con el cierre realizado hasta enero del año dos mil diecisiete; es necesario mencionar que a fines del año 2016 e inicios del 2017 se realizó la transición de los sistemas de contabilidad (SCGE - SAFIM) por lo cual ésta municipalidad de Yucuaiquín llevó a cabo en éstos periodos, diferentes depuraciones a cuentas que conformaban los estados financieros en el activo, pasivo y patrimonio municipal, así como también liquidaciones de proyectos de años anteriores, razón por la cual nos demoramos en procesar la información ya que el Sistema de Administración Financiera Municipal (SAFIM) es un sistema más complejo e integral donde participan de manera conjunta 3 actores (Presupuestario, Tesorero y Contador) y ya no es como anteriormente se realizaba con una persona el uso del SICGE. Comentar también que para el uso de éste sistema y el registro de la información se pasó un proceso de adaptación a algo que para los que usamos el sistema es algo totalmente diferente a lo que tradicionalmente se usaba antes. Cabe mencionar también que este nuevo sistema es totalmente en línea para lo cual es necesario tener una buena y óptima conexión a internet y para lo cual en nuestro municipio la capacidad instalada de la Compañía Claro la velocidad no la provee con mucha eficiencia, razón por la cual no podíamos procesar los registros contables con prontitud. Por lo anteriormente expuesto ésta administración municipal realizó las siguientes acciones: a) Contratar los servicios de internet dedicado exclusivamente para las unidades de tesorería y contabilidad con la empresa [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de que la velocidad de conexión sea más rápida y los registros contables se realicen de manera óptima y ágil. (Anexo No.1) b) Que para

poder avanzar en los registros contables se pidió asistencia técnica a la Dirección General de Contabilidad de Gubernamental del Ministerio de Hacienda, para que se nos diera acompañamiento en los cierres contables y los procesos concernientes. (Anexo No. 2) y, c) Presentamos prueba documental con los estados financieros al cierre del ejercicio contable de abril de 2019. (Anexo No. 3). REPARO NUMERO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA); INCUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Respecto a este reparo comentamos lo siguiente: que los auditores a la fecha de la auditoria determinaron deficiencias en el proceso de la información, pero ante ésta circunstancia la municipalidad de Yucuaiquín no cuenta con una página web específica para la divulgación de ésta información ya que existe un portal <http://www.transparencia.gob.sv/> en donde se procedió a subir parte de ésta información en su momento, sin embargo no se había procesado la información concerniente ya que este portal de transparencia tuvo cambios y rediseño lo cual se comprobó en su momento con la carta respectiva y se (sic)hizo difícil almacenar información ya que estaba en construcción, migración y capacitación a los oficiales de información según se comprueba con la carta emitida por el entonces Secretario de Participación, Transparencia y Anticorrupción, [REDACTED] y que se agrega este escrito con anexo número cuatro. En vista de lo anterior ésta administración decidió realizar la contratación de una persona que se encargue del trabajo que se realiza en dicha Unidad y en virtud del cual el contador tendría más tiempo para avanzar en los registros contables, asimismo se menciona que ésta administración junto al oficial de información Ad-Honorem no dejó de cumplir con lo que establece el código municipal en su capítulo III concerniente a la transparencia, art. 125 B "Todos los ciudadanos domiciliados en el municipio tienen derecho a: a) Solicitar información por escrito a los concejos municipales y a recibir respuesta de manera clara y oportuna. b) Ser informados de las decisiones gubernamentales que afecten al desarrollo local; c) Conocer el funcionamiento del gobierno municipal y del manejo de su administración; d) Ser tomados en cuenta por las autoridades municipales en la aplicación de las políticas públicas locales; Por lo anteriormente expuesto y para dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia transparencia, ésta administración tomó las decisiones siguientes: 1. Contratación del Oficial de Información lo cual se comprueba con el Acta No. 3 del cinco de junio del 2018, Acuerdo No. 3; dando cumplimiento así con el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (Anexo No. 4) 2. Portal de transparencia (<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/yucuaiquin-la-union>). (Anexo No. 5) 3. Archivos editados en versión pública y disponibles en el portal, así como también los documentos más descargados por los usuarios que lo han requerido, tales como: Libros de Actas y Acuerdos, Reglamento Interno de Trabajo, Inventario del año 2016, Manual de Evaluación del Desempeño; asimismo y entre otros documentos los presupuestos municipales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 según lo hacemos constar en nuestro Portal de Transparencia arriba mencionado (Anexo No.6) Todo lo descrito es para cumplir con los artículos 10, 17, 18, 22, 50 de la Ley de Acceso información Pública, del cual el artículo 10 establece "Los entes obligados, de manera oficiosa pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto". REPARO NUMERO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA); FALTA DE INSCRIPCIÓN DE EMPLEADOS EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA; Comentamos que según la Ley de la Carrera Administrativa compete al Alcalde Municipal o delegar la inscripción de los empleados municipales, según el artículo 15 de la ley de la carrera en su literal 4; por lo tanto, delegó a la Señora [REDACTED] (Encargada de la Unidad de la Mujer) según acuerdo número dieciocho del año 2017 el día 11 de septiembre. (Anexo No. 7) Para dar cumplimiento a dicho reparo la administración da las siguientes acciones: 1. El secretario municipal como encargado del personal, notificó a los empleados municipales a través de un memorándum la solicitud de documentos que pide la Ley de la Carrera Administrativa con el fin de tener todos los documentos para la realización de la inscripción. (Anexo No. 8) 2. Se solicitó capacitación al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, del cual la Registradora asistió a dicha capacitación impartida por RNCAM-ISDEM; con el fin de obtener la clave de acceso para la inscripción de los empleados del sistema informático. (Anexo No. 9) 3. Dentro de las acciones que se han realizado, también incluimos solicitud de fecha 06 de noviembre del 2018, en donde se solicita usuario y clave para el acceso al Sistema Informático Registral, cabe mencionar que se estableció en capacitación del 6 de julio del 2018 realizar la solicitud del usuario y contraseña para lo cual no se había dado respuesta a lo solicitado, pero según correo de Sonia Acosta, asistente administrativo en donde expresa que con instrucciones del Lic. [REDACTED] Registrador Nacional de la Carrera Administrativa Municipal no podía brindar el apoyo ya que por el momento se encontraba en proceso de contratación para plaza encargada del sistema, además se volvió a solicitar el usuario y contraseña mediante nota de fecha 3 de abril del 2019 y para lo cual comprobamos con los documentos probatorios según (Anexo No. 10) 4 Cabe mencionar que éste Concejo Municipal ha realizado acciones a través de la Registradora Municipal para actualizar la

inscripción de las empleadas en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y tal es el caso que en fecha 3 de abril nos dieron hasta ésta fecha de los documentos recibidos del acuerdo de nombramiento, DUI y NIT; así como también la recepción de 20 expedientes para ser inscritos en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, lo cual comprobamos con las boletas de recepción correspondientes en (Anexo No. 11). (...)

III) Por Resolución agregada a folio cincuenta y ocho de este incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte de los señores: [REDACTED]

[REDACTED] de los [REDACTED], agente auxiliar del Fiscal General de la República, para que contestara agravios, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

IV) La licenciada [REDACTED], agente auxiliar del Fiscal General de la República, al contestar agravios a folio sesenta del incidente, manifestó literalmente lo siguiente:

““(…) En escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, los señores: [REDACTED] y el Señor [REDACTED]; han expresado sus agravios por la condena establecida por los Reparos UNO, DOS, y TRES, refiriendo explicaciones meramente argumentativas que previamente fueron valoradas por la Cámara sentenciadora. Advirtiéndole la representación fiscal que los mismos servidores en sus argumentos ratifican la existencia de las inobservancias de la norma que para cada reparo indicó el equipo responsable de la auditoría que dio origen al juicio CAM-V-JC-019-2018. De lo expuesto la representación fiscal considera no pertinente ni relevante la argumentación y documentos que hasta la fecha con la expresión de agravios presentan los servidores debido que la etapa procesal de aportación de prueba reclusó hasta la emisión de la sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte, a las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve. Por tanto, se concluye que no existen circunstancias ni fundamentación legal válida para revocar o modificar la sentencia recurrida en tanto que no aportan elementos que la Cámara de Primera Instancia no haya valorado, y que en síntesis lo cuestionado radica en la responsabilidad considerada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Es importante citar que en el recurso de apelación se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes. Siendo como tal una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, queda evidenciado que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha sentencia... (...).”

V) Esta Cámara de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República y 515 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria según artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su orden establecen: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las

partes.” “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión.”. “...En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles” “En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”. Se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, en su romano **I** mediante el cual se declaró Responsabilidad Administrativa por los Reparos Número uno, dos y tres, a los señores: [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

Reparo uno: Responsabilidad Administrativa, “Información Contable Desactualizada”

“El equipo de auditores comprobó que en la Municipalidad de Yucuaiquin la información financiero-contable recopilada, procesada y generada para la toma de decisiones se encontraba desactualizada, ya que a la fecha de la realización de la auditoria se encontraba contabilizando únicamente el mes de enero del dos mil diecisiete. **Artículo 104 del Código Municipal.** – “El municipio está obligado a: b) registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;”. Los artículos 191, 192, 194, 197 y 209 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado determina: **Artículo 191.**– “En concordancia con el Art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.” **Artículo 192.**– “Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano.” **Artículo 194.**– “Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones, y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes.” **Artículo 197.**– “Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: c) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo; d) Preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que éstas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional.” **Artículo 209.** – “Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: a) Si la Unidad Contable no lleva los registros contables al día; y, c) Si dejan de contabilizar operaciones o fueron postergadas;”. **EL MANUAL TÉCNICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA INTEGRADO** establece: **C.1 NORMAS GENERALES. C.1.5 Período de contabilización de los hechos económicos.** El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente. La deficiencia se generó debido a que: **El Contador Municipal** omitió el



requerimiento legal pertinente a la oportunidad en los registros contables. El Concejo Municipal, pese a conocer del retraso en los registros no tomó acciones que garantizarán que estos fuesen actualizados oportunamente. Como consecuencia se ha cometido incumplimiento a la normativa legal vigente, y no existe oportunidad en la información financiera para la toma de decisiones. Lo que antecede genera **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento a las disposiciones siguientes: Artículo 104 del Código Municipal; (sic) Los artículos 191,192,194,197, y 209 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y, EL MANUAL TÉCNICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA INTEGRADO establece C.1 NORMAS GENERALES C.1.5 Período de contabilización de los hechos económicos. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debiendo responder por la atribución antes descrita los servidores actantes: [REDACTED] Alcalde municipal; [REDACTED] Síndico municipal; [REDACTED] Primera Regidora propietaria; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; [REDACTED] Regidor Propietario; y [REDACTED] Contador municipal y Encargado de Unidad de Acceso a la Información Pública”.

La Cámara Quinta de Primera Instancia en su fundamento de derecho agregado a folio 96 y 97 dijo:

“...(...) la función administrativa consiste en realizar las actividades o deberes otorgados por mandato de Ley, los cuales se coordinan de manera eficaz y eficiente; bajo esa óptica dicha función esencial no ha sido cumplida por parte de los servidores actantes relacionados en los tres reparos...(...)” ...ya que al no contar con información actualizada, incumplir las funciones de la unidad de acceso a la información, y no cumplir con las inscripciones de los empleados en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal; constituye inobservancia a las obligaciones que como administración les corresponde; en ese sentido, se trae a consideración el artículo 31 numeral 1, 4 y 13, del Código Municipal, 1) llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; 4) realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; y 13) cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos; deberes que fueron incumplidos durante el período sujeto a fiscalización, ya que de acuerdo a las leyes vulneradas es importante establecer que una vez pasado el período de tiempo llamado VACATIO LEGIS, el cual se denomina período que transcurre desde la publicación de la norma hasta su entrada en vigor; en ese sentido, dichas disposiciones son de estricto cumplimiento para todas y todos los ciudadanos, y más para aquellos servidores que toman decisiones importantes dentro de la Administración Pública del Estado. Finalmente, habiendo determinado en el presente análisis los elementos facticos y jurídicos, que contribuyeron a establecer la existencia de nexo causal directo para cada uno de los involucrados, esta Cámara determina compartir la opinión vertida por la representación fiscal, por lo que de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaran las tres responsabilidades administrativas atribuidas según corresponda en cada reparo, lo cual será consignado en el fallo respectivo””.

Prueba Documental presentada ante esta Instancia:

Anexo No. 1 Contrato de Servicio de Internet, de fecha 18/05/2018; **Anexo No. 2)** solicitud de asistencia técnica a la Dirección General de Contabilidad de Gubernamental del Ministerio de Hacienda, para que se les diera acompañamiento en los cierres contables y los procesos concernientes. **Anexo No. 3** documentos relacionada con los estados financieros al cierre del ejercicio contable de abril de 2019.

Análisis del escrito de Expresión de Agravios:

En esta instancia, al revisar el contenido del escrito de expresión de agravios, se observa que los recurrentes exponen a folio 12 de este Incidente, lo siguiente: que los registros contables se encontraban con el cierre realizado hasta enero del año dos mil diecisiete; y que a finales del año 2016 e inicios de 2017 se realizó la transición de los sistemas de contabilidad (SCGE - SAFIM) por lo cual la municipalidad de Yucuaiquín llevó a cabo diferentes depuraciones a cuentas que conformaban los estados financieros en el activo, pasivo y patrimonio municipal, así como también liquidaciones de proyectos de años anteriores, razón por la que existió la demora en procesar la información, aunado a lo anterior mencionan que el Sistema de Administración Financiera Municipal (SAFIM) es un sistema más complejo e integral donde participan de manera conjunta 3 actores (Presupuestario, Tesorero y Contador) y ya no es como anteriormente se realizaba con una persona el uso del SICGE. Además, señalan que para el uso de éste sistema y el registro de la información se pasó un proceso de adaptación por ser diferente a lo que tradicionalmente se usaba. Así también aluden que el sistema es totalmente en línea para lo cual es necesario tener una buena y óptima conexión a internet y para lo cual la capacidad instalada de la Compañía Claro no la provee con mucha eficiencia, razón por la cual no lograron procesar los registros contables con prontitud. Por lo anteriormente exponen que la administración municipal realizó las siguientes acciones: a) Contratar los servicios de internet dedicado exclusivamente para las unidades de tesorería y contabilidad con la empresa [REDACTED], con la finalidad de que la velocidad de conexión sea más rápida y los registros contables se realicen de manera óptima y ágil. (**Anexo No 1**) b) Que para poder avanzar en los registros contables se pidió asistencia técnica a la Dirección General de Contabilidad de Gubernamental del Ministerio de Hacienda, para que se diera acompañamiento en los cierres contables y los procesos concernientes. (**Anexo No. 2**) y, c) Presentamos prueba documental con los estados financieros al cierre del ejercicio contable de abril de 2019. (**Anexo No. 3**).

De lo antes expuesto, se observa que el supuesto agravio está basado en el razonamiento que los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia hicieron a los “escritos de respuesta al pliego de reparos”, presentados por los funcionarios señalados como responsables. En ese sentido esta Cámara es del criterio que los argumentos expuestos por los apelantes es una mera inconformidad; ya que no han demostrado lo contrario a lo señalado en dicho reparo, además debe aclararse a los apelantes que la deficiencia señalada por el equipo de auditores en el Informe de Auditoría, consistió en que se comprobó que en la Municipalidad de Yucuaiquín la información financiero-contable recopilada, procesada y generada para la toma de decisiones se encontraba desactualizada, ya que a la fecha de la realización de la auditoría se encontraba contabilizando únicamente el mes de enero del dos mil diecisiete. El razonamiento realizado por los Jueces A quo a folios 97 de la pieza principal, es clara al señalar la importancia de la



función administrativa que consiste en realizar las actividades o deberes otorgados por mandato de Ley, los cuales se coordinan de manera eficaz y eficiente; además se les aclaró que bajo esa óptica dicha función no fue cumplida por parte de los servidores actuantes relacionados en el reparo uno, ya que al no contar con información actualizada, constituye inobservancia a las obligaciones que como administración les corresponde; en ese sentido, los Jueces de Primera Instancia señalaron el artículo 31 numeral 1, 4 y 13, del Código Municipal, “...1) *llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; 4) realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; y 13) cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos;*” deberes que fueron incumplidos durante el período sujeto a fiscalización.

En razón de lo anterior este Tribunal Superior en Grado, considera que la responsabilidad administrativa atribuida a los apelantes, ha sido dictada conforme a derecho, en virtud que consta que la prueba documental presentada ante esta instancia que consiste en Contrato de Servicio de Internet, de fecha 18/05/2018, así como cierres contables y procesos concernientes a los estados financieros ya fueron objeto de análisis por el Tribunal Inferior en grado, hechos que consta de folio 44 a folio 55 de la pieza principal única, por lo que no han demostrado los motivos o error jurídico de la sentencia impugnada; ya que remitirse a hechos que ya fueron valorados, no constituye agravios. En el presente caso todos los argumentos y prueba documental fueron objeto de análisis, que sirvió de base para determinar la responsabilidad administrativa. Así también, se advierte que el anexo número 3 donde se desarrollan los estados financieros que corresponden del 01 de enero al 30 de abril de 2019 entre otros, no pueden ser objeto de análisis por este Tribunal Superior en Grado, en razón que no han sido del conocimiento del Juez A quo; además no corresponde con el periodo auditado el cual fue del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por lo que la prueba antes descrita no es pertinente de conformidad con el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil: “*No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos*”.

Por todo lo antes expuesto, lo alegado por los apelantes es una mera inconformidad que carece de fundamento legal, comprobándose así que la Responsabilidad Administrativa cumple con los requisitos establecidos con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en razón del incumplimiento a las disposiciones legales siguientes: **Artículo 104 del Código Municipal; (sic) Los artículos 191, 192, 194, 197, y 209 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y, El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado establece: C.1 Normas Generales. C.1.5 Período de**

contabilización de los hechos económicos. Por lo tanto, es procedente confirmar el fallo de la sentencia que contiene este reparo.

Reparo dos: Responsabilidad Administrativa, “Incumplimiento a las Funciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública”

“El equipo de auditoria comprobó que en el ejercicio dos mil diecisiete la Unidad de Acceso a la Información Pública no publicó la información oficiosa, no ha elaborado índices de información reservada, no llevó un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, tampoco poseía dentro de sus archivos la información relativa al funcionamiento de las unidades tales como: El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados incluidas aquéllas en las que no fue posible localizar la información en los archivos, así como un registro de la forma de entregar las respuestas, fecha de elaboración de resoluciones, entre otro tipo de información que pueda ayudar a mejorar el servicio al solicitante; los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes; y, las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los artículos 31 numeral 4), y 125-A del Código Municipal establece: Artículo 31, numeral 4): “Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;” Artículo 125-A.- “Se entenderá por transparencia en la gestión municipal a las políticas y mecanismos que permiten el acceso público a la información sobre la administración municipal.” Los artículos 10, 17, 18, 22, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen: Artículo 10. “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: 1. El marco normativo aplicable a cada ente obligado. 2. Su estructura orgánica completa y las competencias y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidores públicos que laboran en cada unidad. 3. El directorio y el currículo de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales. 4. La información sobre el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos. 5. Los procedimientos de selección y contratación de personal ya sea por el sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales o cualquier otro medio. 6. El listado de asesores, determinando sus respectivas funciones. 7. La remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación. 8. El plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; y los planes y proyectos de reestructuración o modernización. 9. Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados. 10. Los servicios que ofrecen, los lugares y horarios en que se brindan, los procedimientos que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos. 11. Los listados de viajes internacionales autorizados por los entes obligados que sean financiados con fondos públicos, incluyendo nombre del funcionario o empleado, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto. 12. La dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el nombre del Oficial de Información, correo electrónico y número telefónico-fax donde podrán recibirse consultas y, en su caso, las solicitudes. 13. Los informes contables, cada seis meses, sobre la ejecución del presupuesto, precisando los ingresos, incluyendo donaciones y financiamientos, egresos y resultados. Asimismo se deberán hacer constar todas las modificaciones que se realicen al presupuesto, inclusive las transferencias externas y las que por autorización legislativa se puedan transferir directamente a organismos de distintos ramos o instituciones administrativas con la finalidad de cubrir necesidades prioritarias o imprevistas. 14. La información relacionada al inventario de bienes muebles cuyo valor exceda de veinte mil dólares. 15. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, número de beneficiarios, empresa o entidad ejecutora y supervisora, nombre del funcionario responsable de la obra y contenido del contrato correspondiente y sus modificaciones, formas de pago, desembolsos y garantías en los últimos tres años. 16. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidios e incentivos fiscales, así como el número de los beneficiarios del programa. 17. Los entes obligados deberán hacer pública la información relativa a montos y destinatarios privados de recursos públicos, así como los informes que éstos rindan sobre el uso de dichos recursos. 18. Los

permisos, autorizaciones y concesiones otorgados, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad. 19. Las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detallando en cada caso: a. Objeto. b. Monto. c. Nombre y características de la contraparte. d. Plazos de cumplimiento y ejecución del mismo. e. La forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación o concurso, público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley. f. Detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos. 20. Los registros a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. 21. Los mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas existentes en el ámbito de competencia de cada institución, de las modalidades y resultados del uso de dichos mecanismos. 22. El informe de los indicadores sobre el cumplimiento de esta ley que diseñe y aplique el Instituto. 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial. 24. Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones. 25. Los órganos colegiados deberán hacer públicas sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en lo que corresponda a temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente, con excepción a aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a esta ley. El Ministerio de Hacienda deberá presentar y publicar semestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada semestre, el cual contendrá, como mínimo, el comportamiento de las actividades más relevantes por sector, así como su ejecución presupuestaria. Asimismo, deberá publicar un informe consolidado sobre la ejecución del presupuesto del Estado, en los términos del artículo 168 ordinal 6º de la Constitución. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda deberá publicar los montos que se otorguen a los partidos políticos, en concepto de deuda política, así como los informes financieros que le presenten los partidos políticos y las coaliciones. Cuando se trate de información estadística, la información deberá ser publicada de forma completa y desglosada, incorporando los indicadores de sexo y edad y cualquier otro que permita que el ciudadano pueda ser correctamente informado. Las entidades de carácter privado que administren fondos públicos, deberán hacer pública la información oficiosa contenida en los numerales anteriores, en cuanto se relacione al uso que hagan de dichos fondos. La información a que se refiere este artículo, deberá publicarse de forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias deberán atender los lineamientos y recomendaciones que al respecto expida el Instituto.” **Artículo 17.** “Además de la información contenida en el artículo 10, los Concejos Municipales deberán dar a conocer las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del Concejo Municipal, informes finales de auditorías, actas que levante el secretario de la municipalidad sobre la actuación de los mecanismos de participación ciudadana, e informe anual de rendición de cuentas.” **Artículo 18.** “La información oficiosa a que se refiere este capítulo deberá estar a disposición del público a través de cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales. El Instituto fomentará que los entes obligados utilicen tecnologías de la información y que dentro de un plazo razonable la información esté a disposición del público. No obstante, ninguna institución podrá negar información so pretexto de no contar con la tecnología adecuada.” **Artículo 22.** “Las Unidades de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información clasificada como reservada. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. Dicha información deberá ser remitida al Instituto. En ningún caso el índice será considerado como información reservada y el mismo deberá ser publicado.” **Artículo 50.** “El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: a. Recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente. b. Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información. c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan. d. Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares. e. Instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información. f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos. g. Garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares. h. Realizar las notificaciones correspondientes. i. Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan. j. Coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en esta ley. k. Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. l. Elaborar un

programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente. m. Elaborar el índice de la información clasificada como reservada. n. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 60 de ésta Ley. Los artículos 7 y 11 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen: Artículo 7.- "Toda Unidad de Acceso a la información Pública deberá contar dentro de sus archivos con información relativa al funcionamiento de dichas unidades, tales como: I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquellas en las que no fue posible localizar la información en los archivos, así como un registro de la forma de entregar las respuestas, fecha de elaboración de resoluciones, entre otro tipo de información que pueda ayudar a mejorar el servicio al solicitante; II. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes; y, III. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables." Artículo 11.- "Los Entes Obligados podrán actualizar la información señalada en el Art. 10 de la Ley, al menos una vez cada tres meses, salvo que otras disposiciones legales establezcan otro plazo y siempre que éste sea menor al señalado. Lo anterior será aplicable siempre que sea acorde a los plazos y lineamientos establecidos por el Instituto. Los titulares de las Unidades Administrativas del Ente Obligado serán los responsables de proporcionar a las Unidades de Acceso a la Información Pública las modificaciones que corresponda." La deficiencia se originó debido a que el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no está cumpliendo con las funciones establecidas. Con lo anterior, se corre el riesgo de no ser transparente con la población en la gestión municipal. Lo que antecede genera Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento a las disposiciones siguientes: Los artículos 31 numeral 4), y 125-A del Código Municipal; Los artículos 10, 17, 18, 22, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Los artículos 7 y 11 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debiendo responder por la atribución antes descrita el servidor actuante: [REDACTED] Contador Municipal y Encargado de Unidad de Acceso a la Información Pública".

Respecto con este reparo consta a folio 58 del Incidente de Apelación, que el recurrente [REDACTED] no hizo uso al derecho de expresar agravios. No obstante, su legal notificación. Por lo tanto, no se tiene escrito que analizar.

Reparo tres Responsabilidad Administrativa. Falta de Inscripción de Empleados en el Registro municipal de la Carrera Administrativa.

"El equipo de auditoría comprobó que, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, la municipalidad no actualizó el Registro Municipal de la Carrera Administrativa, encontrando que ninguno de los empleados municipales se encontraba inscrito. Los artículos 56 y 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establecen: artículo 56: "Crease el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, como una dependencia de la Municipalidad o de las demás Entidades Municipales, recopiladora de toda la información referente a la carrera administrativa desempeñada por los funcionarios y empleados municipales. En el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal se inscribirán todos los datos relativos a la identidad, ingreso, desempeño, capacitación, retiro, beneficiarios y cualquier otro dato que se considere conveniente de los empleados y funcionarios incorporados a la carrera administrativa del municipio a que corresponda el Registro. Las municipalidades deberán incorporar e inscribir en el registro, a aquellos funcionarios y empleados municipales que, desde antes de la entrada en vigencia de la presente ley, desempeñen cargos o empleos de carácter permanente propios de la carrera administrativa municipal, comprendidos en los Arts. 6, 7, 8 y 9 de esta ley; exceptuando de dicha inscripción, a aquellos cargos o empleos que señala el Art. 2 de la presente Ley." Artículo 58: "El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal tiene como función primordial inscribir a las personas que ingresen a la carrera administrativa y dar certeza de los hechos, actos y resoluciones que emitan los órganos de administración respecto de los servidores de la respectiva municipalidad o entidad municipal, que están dentro de la carrera administrativa. Las Municipalidades o Entidades



correspondientes, deberán implementar los Registros Municipales de la Carrera Administrativa municipal e incorporar e inscribir a los empleados municipales que cumplan con los requisitos señalados en los artículos precedentes. El registro municipal de la carrera administrativa municipal, deberá actualizarse por las municipalidades o entidades respectivas, al treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo informar a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio fiscal correspondiente de todos los asientos que obren en su poder y los de actualización de los mismos al registro nacional de la carrera administrativa municipal. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la corte de cuentas de la república podrá aplicar lo establecido en el artículo 107 de su ley orgánica, en el caso que las municipalidades o entidades no hayan actualizado el registro y enviada la información requerida en el inciso precedente. El Registro Municipal de la Carrera Administrativa municipal estará a cargo del respectivo Alcalde Municipal o de la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda.” La deficiencia se debe a que el **Alcalde Municipal** no realizó las gestiones pertinentes para la inscripción de los empleados a la Carrera Administrativa. Con lo anterior se corre el riesgo de que los empleados de carrera estén desprotegidos por no estar incluidos en el registro municipal de la Carrera Administrativa. Lo que antecede genera **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con el artículo 54 de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, por el incumplimiento a las disposiciones siguientes: **Los artículos 56 y 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal**. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debiendo responder por la atribución antes descrita el servidor actuante: [REDACTED], Alcalde Municipal.”.

La Cámara Quinta de Primera Instancia en sus fundamentos de derecho dijo:

“...(...) la función administrativa consiste en realizar las actividades o deberes otorgados por mandato de Ley, los cuales se coordinan de manera eficaz y eficiente; bajo esa óptica dicha función esencial no ha sido cumplida por parte de los servidores actuantes relacionados en los tres reparos... (...)” ...ya que al no contar con información actualizada, incumplir las funciones de la unidad de acceso a la información, y no cumplir con las inscripciones de los empleados en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal; constituye inobservancia a las obligaciones que como administración les corresponde; en ese sentido, se trae a consideración el artículo 31 numeral 1, 4 y 13, del Código Municipal, 1) llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; 4) realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; y 13) cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos; deberes que fueron incumplidos durante el período sujeto a fiscalización, ya que de acuerdo a las leyes vulneradas es importante establecer que una vez pasado el período de tiempo llamado VACATIO LEGIS, el cual se denomina período que transcurre desde la publicación de la norma hasta su entrada en vigor; en ese sentido, dichas disposiciones son de estricto cumplimiento para todas y todos los ciudadanos, y más para aquellos servidores que toman decisiones importantes dentro de la Administración Pública del Estado. Finalmente, habiendo determinado en el presente análisis los elementos facticos y jurídicos, que contribuyeron a establecer la existencia de nexo causal directo para cada uno de los involucrados, esta Cámara determina compartir la opinión vertida por la representación fiscal, por lo que de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaran las tres responsabilidades administrativas atribuidas según corresponda en cada reparo, lo cual será consignado en el fallo respectivo”

Este Tribunal Superior en Grado al realizar el análisis de los argumentos y de la documentación presentada ante esta instancia, hace las siguientes consideraciones: Para iniciar un Juicio de Cuentas, debe existir un Informe de Auditoría que contenga hallazgos u observaciones los cuales deben relacionarse y documentarse para efectos probatorios, de ahí la especialidad del mismo, ya que en el curso del proceso, al ejercer el derecho de defensa, no basta la simple argumentación o inconformidad de los resultados, sino que es necesario la aportación de la prueba pertinente, conducente y útil para desvanecerlos, ya sea en la fase administrativa o en la fase jurisdiccional. (Artículos 47, 54, 64, 66 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de la

República). Por otra parte, hay que tener presente que el incidente de Apelación, es una instancia revisora en la que se procede a verificar las actuaciones de las Cámaras de Primera Instancia, no configurándose, por lo tanto, un nuevo juicio en el que se haga una nueva interpretación de los hechos controvertidos en la Instancia inferior, sino que busca depurar posibles vicios procesales que generen agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho. (Artículos 70 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). Y sobre el contenido del Escrito de Expresión de Agravios, regulado en el artículo 72 del mismo cuerpo legal, el procesalista Víctor de Santo, en su obra denominada Tratado de los Recursos Ordinarios, Tomo 1 de la Segunda Edición actualizada, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, señala que: “...es el *acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación, formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal...*” “...la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea. De ahí que discutir el criterio judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios...”. De igual forma sostiene que la expresión de agravios debe “*contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio de los apelantes, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores*”. En ese orden de ideas, consta en el proceso de la fase Jurisdiccional, que los ahora apelantes no han aportado elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles para desvanecer cada uno de los Reparos en los que fueron señalados como responsables en el Pliego de Reparos. Tal es el caso del anexo ocho relacionado con el Acuerdo número 15, que es el anexo 7 agregado a folio 50 de este incidente de apelación, y anexo 9 relacionado con el anexo 8 en el escrito de expresión de agravios.

En cuanto a las acciones tomadas y agregadas en el anexo 10 y 11 de este incidente, debe aclararse a los apelantes que estos han sido posteriores al proceso de Auditoría. Lo que conlleva incumplimiento a lo establecido con los **artículos 56 y 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal**, cometiéndose así inobservancia de las disposiciones legales, que conforme con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que reza “*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa*”. Es atribuible la responsabilidad administrativa, en el Art. 86 inciso tercero de la Constitución, se establece “*Los funcionarios del Gobierno son delegados del*

pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Quiere decir que toda actuación de los funcionarios públicos ha de manifestarse necesariamente como el ejercicio de un poder atribuido por norma jurídica, la que le instituye y limita. En este sentido, el reparo se confirma en razón que los argumentos y prueba documental presentado en el escrito de expresión de agravios ya fueron objeto de análisis por los Jueces A- quo, así también por haber comprobado este Tribunal Superior en Grado la inobservancia del artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que es procedente confirmar el fallo de la sentencia que contiene el reparo.

POR TANTO: En base a los razonamientos expuestos en los considerandos anteriormente detallados y análisis a la sentencia venida en grado y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 196 de la Constitución de la Republica; 54, 72, 73 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones legales citadas en el proceso, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) Confírmase** en todas sus partes la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, en el Juicio de Cuentas con referencia **CAM-V-JC-019-2018; II) Declárese** ejecutoriada esa sentencia, librese la ejecutoria de ley; **III) Vuelva** la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia. **HÁGASE SABER. -**

PRONUNCIADA POR EL P ENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

JC-V-JC-019-2018-YUCUAJQUIN, LA UNIÓN
Segunda Instancia/MGA.
Referencia Fiscal: 189-DE-UJC-12-2018

Esta es una versión pública
a la
cual se le ha suprimido la
información confidencial
reservada de conformidad al
Art.30 de la Ley de Acceso
a la
Información Pública (LAIP)
Y Art
55 inciso 3o de su
reglamento y
Art. 19 Lineamientos para la
Gestión de Solicitud de
Acceso
a la información Pública